



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 279-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2455-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0831-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No ejecutar las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera San Vicente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No implementar las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2 de acuerdo a lo establecido en la Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera San Vicente.*
- (iii) *No estabilizar los taludes ni implementar medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2455-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

De otro lado, se declara la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Lima, 24 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A² (en adelante, **Minera San Ignacio**) es titular de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, **UM San Vicente**), ubicado en el distrito de Vicoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. En la mencionada unidad minera se desarrolla la actividad de explotación mediante labora subterránea de un yacimiento de zinc con contenidos de plomo como mineral secundario.
3. La UM San Vicente cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza, aprobado mediante Resolución Directoral 628-97-EM-DGM/DPDM del 18 de noviembre 1997 (en adelante, **EIA La Esperanza**).
 - Plan de Cierre de Minas de la UM San Vicente (en adelante, **PCM UM San Vicente**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 349-2009-MEM-AAM del 04 de noviembre de 2009, emitida por el Minem.
 - Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM San Vicente (en adelante, **APCM UM San Vicente**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2013-MEM-AAM del 09 de setiembre de 2013, emitida por el Minem.
3. En el presente caso, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó cuatro supervisiones a la UM San Vicente a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación:
 - La Primera Supervisión Especial realizada del 8 al 9 de marzo de 2016 (en adelante, **Primera Supervisión Especial 2016**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 9 de

² Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

marzo de 2016³ (en adelante, **Acta de Primera Supervisión Especial 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Primera Supervisión Especial 2016**).

- La Supervisión Regular realizada del 12 al 15 de mayo de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 15 de mayo de 2016⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión Regular 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1709-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre de 2016⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2016**).
- La Segunda Supervisión Especial realizada del 14 al 15 de setiembre de 2016 (en adelante, **Segunda Supervisión Especial 2016**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 15 de setiembre de 2016⁷ (en adelante, **Acta de Segunda Supervisión Especial 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 191-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2016⁸ (en adelante, **Informe de Segunda Supervisión Especial 2016**).
- La Supervisión Especial realizada del 14 de marzo de 2017 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 14 de marzo de 2017⁹ (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**), el Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de junio de 2017¹⁰ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante las Resolución Subdirectorial N° 1530-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017¹¹, notificada el 9 de octubre del mismo año¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

³ Páginas 46 a 52 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 17.

⁴ Folios 10 a 16.

⁵ Páginas 247 a 255 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 8.

⁶ Páginas 1 a 7 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 8.

⁷ Páginas 96 a 99 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 24.

⁸ Folios 19 a 23.

⁹ Páginas 46 a 52 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 35.

¹⁰ Folios 26 a 34.

¹¹ Folios 179 a 185.

¹² Folio 186.

adelante, DFAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Ignacio.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera San Ignacio no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona de operaciones de la unidad minera San Vicente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹³ (en adelante, RPGA), en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ¹⁴ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹⁵ y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) ¹⁶ .	N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).
2	Minera San Ignacio no implementó las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2 de acuerdo a lo establecido en la Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera San Vicente.	Artículo 24° del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM ¹⁸ (en adelante, RLCM), en concordancia con el artículo 8° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas ¹⁹ (en adelante, LRCM).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de LSEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas.

Artículo 24°.- Obligtoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de cierre de Minas.

¹⁹ LEY N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.

Artículo 8.- Ejecución del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente.

Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Minera San Ignacio no estabilizó los taludes ni implementó medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del RPGA, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

Fuente: Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera San Ignacio el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: detalle de la medida correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera San Ignacio no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera San Vicente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave, identificadas durante la Primera Supervisión Especial 2016 como ESP-1 (Coordenadas UTM WGS84: 461213E; 8758293N), ESP-2 (Coordenadas UTM WGS84: 4461223E; 8758279N).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Minera San Ignacio deberá remitir a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizada para la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, resultados de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva ordenada.

Fuente: Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la infracción N° 1

- (i) Durante la Primera Supervisión Especial 2016, la DS verificó que el administrado no había realizado la limpieza del relave derramado toda vez que se encontró restos de este en la cuneta de derivación para el agua de

escorrentía de la vía de acceso hacia la zona de operaciones de la UM San Vicente.

- (ii) Durante la referida supervisión se tomaron muestras de material en los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3 a fin de realizar un análisis químico, el cual confirmó que se trataba de relave.
- (iii) El administrado no niega la comisión de la conducta infractora imputada, limitándose a señalar que procedió a realizar las labores de limpieza.
- (iv) El hecho imputado no está referido a la causa del derrame, sino a la falta de acciones de restauración señaladas en el instrumento de gestión ambiental, por lo cual el administrado tiene la responsabilidad de ejecutar las acciones ante suceso inesperados como el mencionado.
- (v) Si bien existe presencia de metales en el área de influencia del derrame—principalmente, magnesio, plomo y zinc—, ello no implica que la totalidad de dicha área.
- (vi) La muestra ESP-2 presentada por el administrado en sus descargos como blanco habría sido recogida de una zona impactada por el derrame de relaves, motivo por el cual los resultados de dicha muestra superan en algunos elementos químicos a los resultados de las muestras de los relave ESP-7 y ESP-8.
- (vii) De la revisión de la caracterización de suelos naturaleza de la zona del hallazgo, consistente en el monitoreo de calidad de suelo, y un plano de ubicación de los puntos de monitoreo, se observa que, si bien la zona tiene valores elevados de hierro, estos valores no son elevados en cuanto al zinc y el plomo como para pretender equiparar la caracterización natural de los suelos con las características de una muestra de relave.

Medida correctiva

- (viii) El administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora.
- (ix) El derrame de relaves sobre suelo con capacidad agrícola podría alterar su composición natural, debido a que contienen concentraciones de metales y productos químicos usados en el procesamiento de minerales. Además, si son arrastrados por las lluvias aguas abajo, podrían llegar a afectar la composición natural de los cuerpos de agua receptores.

Respecto de la infracción N° 2

- (x) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado no había realizado las medidas de cierre progresivo del depósito de relaves R-1 y R-2, al encontrarse la falta de estructuras hidráulicas (canales y cunetas),

reconformación de taludes y banquetas, defensa ribereña y falta de colocación de geomembrana y geotextil en el interior del enrocado que evitaría que fluya partículas de relave a la quebrada (río Puntayacu), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- (xi) Mediante el informe complementario de descargo, el administrado indicó que las actividades de cierre de los relaves R-1 y R-2 se iniciaron el 19 de setiembre de 2016; sin embargo, dichas relaveras debieron ser cerradas en el año 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (xii) De la revisión del Segundo Informe Semestral de Cierre 2016, no se evidenció la instalación de un sistema de subdrenaje en la parte posterior del enrocado ni la línea de conducción y ubicación de la descarga del mismo. Asimismo, de las vistas fotográficas de dicho informe, no es posible determinar si el enrocado cumple con la altura mínima comprometida, se colocó la uña antisocavante en el pie de dicho enrocado, se implementó la geomembrana y geotextil en su interior ni si se instaló dos hitos para el control geodésico y topográfico en cada relavera.
- (xiii) Si bien de la revisión del Primer Informe Semestral de Cierre 2017 se evidenciaría que las relaveras R-1 y R-2 habrían sido revegetadas, las medidas de cierre de dichas relaveras comprenden una serie de actividades y no se limitan únicamente a la revegetación.
- (xiv) El administrado no ha cumplido con acreditar que implementó todas las especificaciones técnicas del cierre de las relaveras R-1 y R-2 prevista en el APCM San Vicente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xv) Así, por ejemplo, las fotografías presentadas en los descargos que acreditarían las actividades de estabilidad y banqueo de taludes, construcción de canales de coronación y la instalación de 2 hitos y piezómetros en las relaveras R-1 y R-2, y el estudio hidrogeológico elaborado por Hidroandes Consultores S.A.C., son de fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xvi) Las fotografías contenidas en la Constancia de conformidad de ejecución de obra y cumplimiento de contrato y acta de recepción definitiva de obra que el administrado otorgó a Maquicen S.A.C., se encuentran borrosas y no cuentan con coordenadas geográficas ni fechas, razón por la cual no se puede verificar las actividades de cierre y el momento en que fueron realizadas por el administrado.
- (xvii) En ese sentido, las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora no se realizaron en la oportunidad exigida para declarar la subsanación voluntaria de la conducta infractora.

(xviii) El administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de los efectos de la conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

(xix) El derrame de relaves sobre el suelo con capacidad agrícola podría alterar su composición natural, debido a que contienen concentraciones de metales y productos químicos usados en el procesamiento de minerales. Además, si son arrastrados por las lluvias aguas abajo, podrían afectar la composición natural de los cuerpos de agua receptores.

Respecto de la infracción N° 3

(xx) Durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que el administrado no había implementado las medidas de control de derrame y no había estabilizado los taludes, al verificarse que en la parte superior de las tuberías de conducción de relaves no existía ninguna infraestructura para evitar futuros deslizamientos o derrumbes del talud y/o sepultamiento de la línea de conducción de relaves, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

(xxi) Minera San Ignacio no niega ni refuta el hecho imputado, por el contrario, señaló que procedió a realizar acciones de vigilancia constantes y el *Estudio de estabilidad de deslizamiento de Aynamayo* para mejorar la estabilidad.

(xxii) El administrado no ha probado la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, la ocurrencia de un huaico, debido a las fuertes lluvias, no deberían ser consideradas un evento imprevisible o extraordinario para el administrado, dado que este identificó en su estudio ambiental los posibles impactos que podrían generar los deslizamientos del suelo inestable por las frecuentes lluvias que ocurren en la zona de hallazgo.

(xxiii) No corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que, de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado cumplió con acreditar la estabilización de los taludes y el control de derrumbes en la zona del hallazgo, subsanando los efectos de la conducta infractora.

8. El 8 de mayo de 2018, Minera San Ignacio interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI²⁰, argumentando lo siguiente:

Respecto de la infracción N° 1

a) Durante la Primera Supervisión Especial 2016 no se caracterizó la zona y solamente se tomó un blanco que no desmontaría realmente la caracterización del suelo.

- 
- 
- 
- b) La cuneta de derivación para las aguas de escorrentía interactúa con la población de la Esperanza y Las Rocas, hecho que el OEFA no tomó en consideración. Asimismo, en la Primera Supervisión Especial 2016 no se aprecian restos de relaves, toda vez que había realizado las actividades de limpieza de manera inmediata al derrame de relaves, pese a que habría sido realizado por un tercero (sabotaje).
- c) La imputación está basada en el análisis químico, pero no en restos de relave que pudieron ser encontrados durante la Primera Supervisión Especial 2016 realizada a la cuneta de derivación para las aguas de escorrentía, lo que generó que se declare su responsabilidad administrativa a pesar de que priorizó las actividades de limpieza sin importar quién generó el derrame de relaves.
- d) La población usa derivaciones básicas para su alcantarillado, conteniendo parámetros que pueden impactar en el flujo y cunetas para agua de escorrentía de la zona supervisada, incidiendo en la calidad del agua y el suelo.
- e) La imputación no se encuentra debidamente motivada teniendo en cuenta los alcances brindados, más aun cuando las diligencias fueron realizadas por la emergencia ambiental provocada por terceros. Cabe indicar que se debe tener en consideración el principio de razonabilidad.
- f) La muestra del punto ESP-2 corresponde a un blanco de la zona y las muestras de los puntos ESP-7 y ESP-8 evidencian que las características del relave no guardan relación con la conducta infractora que le es imputada.
- g) Presentó el control de suelos de la zona supervisada, donde se aprecia la alta concentración de metales, principalmente de Hierro (Fe) de manera natural.

Respecto de la infracción N° 2

- h) Desarrolló las actividades de cierre en los depósitos de relave R1 y R2 con la mayor diligencia y mejorando lo contemplado en el Plan de Cierre, tales como la colocación de geotextiles al interior del enrocado conjuntamente con la instalación de subdrenaje y columna dren gravosa y finalmente la mejora de la protección del enrocado con una protección de emboquillado, asegurando cualquier paso de relave fino a la quebrada Puntayacu.
- i) Para la elaboración de los modelos de las estructuras y el Estudio Hidrogeológico de las relaveras contrató los servicios de Hidroandes Consultores S.A.C., siendo que dicho estudio tiene un alcance mayor para el control de los referidos componentes, a pesar de no estar comprometido a ello, por lo que no se podría considerar una acción posterior.

- j) La implementación de la cobertura vegetal se acredita con las vistas fotográficas y escritos antes presentado.
- k) La implementación de una uña antisocavante en el pie del enrocado no es visible, motivo por el cual adjunta a su recurso de apelación el diseño de la defensa ribereña detallada en la Figura N° 01 – Sección Típica²¹ de la Defensa Ribereña.
- l) La subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de la responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

Respecto de la infracción N° 3

- m) La estructura implementada, indicada en los escritos anteriores, acreditan que desarrolló las actividades descritas en su instrumento de gestión ambiental.
- n) El cumplimiento de la medida correctiva se acreditará antes del tiempo establecido por la misma.
- o) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada constituye un eximente de la responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

²¹ Folio 773.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(en adelante, **LSINEFA**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, , que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSINEFA²⁸ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-2009-MINAM²⁹ se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de




³¹ LEY N° 28611.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por no ejecutar las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la UM San Vicente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por no implementar las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2 de acuerdo a lo establecido en la Actualización del Plan de Cierre de la UM San Vicente. (Conducta infractora N° 2).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por no estabilizar los taludes ni implementar medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 3).
- (iv) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 **Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por no ejecutar las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la UM San Vicente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 1)**

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁰, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
26. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
27. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de

40

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

41

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

28. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁴².
29. En esa misma línea, el artículo 24° del del Reglamento de Cierre de Minas obliga al titular minero a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴³ de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
32. En el presente caso, de la revisión del EIA La Esperanza, se advierte que Minera San Ignacio se comprometió con lo siguiente:

⁴² Cabe precisar que actualmente dicha obligación se encuentra recogida en el inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁴³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

CAPITULO IV. – Plan de Manejo Ambiental del Proyecto (...)

6.7 Plan de Contingencias (...)

6.7.1. Ámbito de acción

En el ámbito de cobertura del Plan de Contingencia es desde la Relavera de Emergencia en el río Puntayacu, siguiendo la tubería, hasta la relavera La Esperanza.

En este ámbito, los puntos críticos son:

- 1) Relavera de emergencia
- 2) Puente Puntayacu
- 3) Puente Tulumayo
- 4) Tramo 8 (Santa Ana)
- 5) Cancha de Relaves La Esperanza

6.7.2 Actividades de contingencia (...)

c. Actividades de Restauración

- Construcción geotécnica para evitar futuros activaciones
- Limpeza de relaves derramado
- Saneamiento y restauración ecológica del área afectada
- Reconocimiento por daños a terceros. (Subrayado agregado)

33. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se desprende que Minera San Ignacio se encontraba obligada a realizar las acciones de limpieza, saneamiento y restauración en caso de derrame de relave de la tubería de conducción.

 34. No obstante, durante la Primera Supervisión Especial 2016, la DS verificó la existencia de material de relave derramado en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la UM San Vicente, conforme fue consignado en el Acta de la Primera Supervisión Especial 2016 que se detalla:

Hallazgo N° 1:

Se verificó material de relave en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones de la unidad fiscalizable San Vicente.

Dicha cuneta se encuentra localizada geográficamente en la margen derecha del río Puntayacu a 40 metros aproximadamente del puente peatonal La Esperanza – Mina.

Coordenadas de ubicación UTM Datum EGS-84, Zona 18: 8758293N 461213E. (Subrayado agregado)

 35. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 45 al 61 del Informe de la Primera Supervisión Especial 2016, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:





FOTO N° 47: En este punto se presentó el primer corte de la línea de conducción de relave, además se puede observar el área por donde discurrió el material de relave.



FOTO N° 51: Punto donde se presentó el segundo corte de la línea de conducción de relave, además se puede observar el área por donde discurrió el material de relave.

[Handwritten signature in blue ink]



FOTO N° 52: Vista de la Línea de conducción de relave, En este punto se presentó el segundo corte.



FOTO N° 53: Buzón ubicado aguas abajo del punto donde se presentó el segundo corte de la Línea de conducción de relave.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



FOTO N° 57: Personal de muestreo realizando la toma de muestras en el área de la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones.



FOTO N° 58: Acumulación de material de relave en la cuneta de la vía de acceso que conduce la zona de operaciones de la unidad fiscalizable San Vicente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

36. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por no ejecutar las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la UM San Vicente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. En su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que la zona del hallazgo se encuentra dentro del grupo geológico *Mitu*, en el cual existe alta concentración de metales, principalmente hierro (Fe), conforme al control de suelos; no obstante, la Autoridad Decisora solo consideró como referencia una muestra que correspondería a un área de suelo limpia o en blanco.
38. Sobre el particular, corresponde indicar que el EIA La Esperanza establece que los relaves generados en la UM San Vicente tienen como características la presencia de zinc (Zn), plomo (Pb) y hierro (Fe) en su composición:

c. Características de los relaves

La cantidad de los relaves generados por día es aproximadamente 2 000 TM. La composición del relave es 0,15% Pb 0,79% Zn, 1,35% Fe y el 97,7% restante son carbonatos. De estos carbonatos el 95% son dolomitas y el 5% restante son calcitas. En el Cuadro N° 02-CA se muestra el balance metalúrgico de los relaves.

CUADRO N°02-CA

PRODUCTO	TM	LEYES (%)		Contenido metálico (TM)		Recuperación (%)	
		Pb	Zn	Pb	Zn	Pb	Zn
Cabeza	796,850	0,77	9,12	6,107	72,678	100,00	100,00
Conc. Pb	7,129	68,66	1,73	4,895	123	79,70	0,20
Conc. Zn	107,829	0,62	62,28	972	67,152	11,00	92,40
Relave	681,892	0,08	0,79	978	5,355	9,30	7,40

39. Asimismo, el análisis geoquímico contenido en el Informe Técnico Sustentatorio del Recrecimiento y Acondicionamiento del Depósito de Relaves La Esperanza desde la cota 952 a la cota 955.6 msnm, señala que los relaves generados en la UM San Vicente presentan valores de zinc (Zn), hierro (Fe), plomo (Pb) y magnesio (Mg) en su composición:

TABLA N°02

Informe de Ensayo	Calcio Total (mg/Kg MS)	Hierro Total (mg/Kg MS)	Magnesio Total (mg/Kg MS)	Plomo Total (mg/Kg MS)	Zinc Total (mg/Kg MS)
Ensayo N° DIC 1097.R15	212 539	7 500,29	115 147,48	144,8	1 852,71

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN, p. 11.

40. De lo anterior, se desprende que si los resultados del análisis de las muestras obtenidas durante la Primera Supervisión Especial 2016 arrojan valores elevados de zinc (Zn), hierro (Fe), plomo (Pb) y magnesio (Mg), éstos evidenciarían la presencia de material de relave.
41. Ahora bien, durante la Primera Supervisión Especial 2016 se tomaron cuatro muestras de suelo, de las cuales una de ellas corresponde una muestra en blanco o de suelo limpio que se encontraba fuera del área afectada por el derrame de relave (ESP-4). Dicha muestra fue comparada con las otras tres muestras de suelo (ESP-1, ESP-2 y ESP-3) que se encontraban dentro del área afectada por el derrame de relave, a fin de poder determinar la presencia de material de relave:

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS-84 ZONA (18)	
			ESTE	NORTE
1	ESP-1	A 06 metros aproximadamente del puente peatonal Esperanza-Mina, en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones.	461213	8758293
2	ESP-2	A 10 metros aproximadamente del puente peatonal Esperanza-Mina, en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones.	461233	8758291
3	ESP-3	A 150 metros aproximadamente del puente peatonal Esperanza-Mina, en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones.	461386	8758279
4	ESP-4	A 1200 metros aproximadamente del puente peatonal Esperanza-Mina, en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones.	460009	8758430

Fuente: Hoja de registro de datos de campo – Acta de Supervisión Directa.

42. Del análisis de las muestras detalladas en el cuadro presentado, cuyos resultados se encuentran consignados en los Informes de Ensayos N^{os} S-16/18227⁴⁴, S-16/18228⁴⁵, S-16/18231⁴⁶ y S-16/18232⁴⁷ emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.⁴⁸, se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultados de laboratorio

Punto	Hierro total (mg/kg MS)	Magnesio total (mg/kg MS)	Plomo total (mg/kg MS)	Zinc total (mg/kg MS)
ESP-1	8 150	64 074	7 709	20 523

⁴⁴ Páginas 190 a 196 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 17.

⁴⁵ Páginas 198 a 204 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 17.

⁴⁶ Páginas 212 a 218 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 17.

⁴⁷ Páginas 220 a 226 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 17.

⁴⁸ El mismo que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal, con Registro N° LE-072.

ESP-2	5 295	62 035	93.8	1 830
ESP-3	14 907	47 505	271	1 900
ESP-4	10 144	674	1 774	10 811

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16/18227, S-16/18228, S-16/18231 y S-16/18232

43. Como se puede advertir, se verifica que las muestras ESP-1, ESP-2 y ESP-3 presentan valores altos de concentración de hierro (Fe), zinc (Zn), plomo (Pb) y magnesio (Mg) en comparación con la muestra en blanco o de suelo limpio (ESP-4) usada como referencia comparativa.
44. Cabe indicar que si bien el administrado alegó que la obtención de valores elevados en la concentración de hierro (Fe) se debería a una característica natural del suelo; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que éste no presentó medio probatorio que sustente dicha alegación, motivo por el cual no debe tomarse en consideración al momento de valorar los resultados de laboratorio.
45. Por tanto, de una valoración conjunta este colegiado señala que: (i) las muestras ESP-1, ESP-2 y ESP-3 se encuentran en el área afectada por el derrame de relaves, (ii) que dichas muestras presentan valores elevados de concentración de zinc (Zn), hierro (Fe), plomo (Pb) y magnesio (Mg), y (iii) el administrado no ha demostrado que la presencia de valores elevados de concentración de hierro (Fe) sea una característica natural del suelo; motivo por el cual, resulta verosímil concluir que las muestras obtenidas durante la Primera Supervisión Especial 2016 corresponden a la existencia de material de relave derramado en el suelo –el cual no fue objeto de limpieza ni restauración por parte del administrado– y no a una condición natural del mismo.
46. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
47. Adicionalmente, con relación a las muestras tomadas por Minera San Ignacio (ESP-2, ESP-7 y ESP-8) y que hace mención a lo largo del procedimiento, corresponde señalar que las mismas fueron obtenidas en julio de 2017, mientras que las muestras que forman parte del hecho imputado fueron obtenidas del 8 al 9 de marzo de 2016 durante la Primera Supervisión Especial 2016.

Es importante, debido a la Emergencia Ambiental de Julio de 2017, se tomaron muestras de la zona, donde se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N°01- Caracterización de materiales

ESTACIÓN	Ca mg/Kg MS	Mg mg/Kg MS	Fe mg/Kg MS	Pb mg/Kg MS	Zn mg/Kg MS
ESP-2	173912.34	98499.66	12386.84	333.2	5092.26
ESP-7	227849.06	134694.22	7727.39	279.4	1585.24
ESP-8	226126.48	126110.5	6972.1	245.4	1210.22

Fuente: Informe de Ensayo N° JUL1078 R17

Fuente: Descargos de fechas 7.11.2017 y 26.02.2018

48. En ese sentido, aún en el caso de que se traten de muestras que fueron obtenidas dentro de la zona afectada por el derrame de relave, las mismas no desvirtúan la responsabilidad del administrado, toda vez que se tratarían de hechos posteriores al detectado durante la Primera Supervisión Especial 2016, pudiendo dichas muestras encontrarse afectas a distintas circunstancias; razón por la cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.
49. De otro lado, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que la cuneta de derivación de la zona supervisada tiene intervención e interactúa con la población de La Esperanza y Las Rocas. Agregó que dicha población usa derivaciones básicas para su alcantarillado, las cuales contienen parámetros que pueden impactar en los flujos de la referida cuneta, la calidad del suelo y del agua.
50. Sobre el particular, de la revisión del expediente no se verifica que el administrado haya presentado medio probatorio que sustente que los vertimientos realizados por las poblaciones aledañas a la UM San Vicente determinen los valores elevados de zinc (Zn), hierro (Fe), plomo (Pb) y magnesio (Mg), obtenidos de las muestras de la Primera Supervisión Especial 2016.
51. Asimismo, conforme a lo desarrollado en los considerandos 40 al 42 de la presente resolución, los relaves generados en la UM San Vicente presentan valores elevados de zinc (Zn), hierro (Fe), plomo (Pb) y magnesio (Mg) en su composición.
52. En ese sentido, es poco probable que los valores elevados de zinc (Zn), hierro (Fe), plomo (Pb) y magnesio (Mg), obtenidos de las muestras obtenidas durante la Primera Supervisión Especial 2016 sean como consecuencia de las actividades desarrolladas por las poblaciones cercanas, más aún cuando las poblaciones cercanas al río Tulumayo realizan descargas de carácter doméstico y no de residuos o actividades mineras, tal como como se puede observar de manera referencial del documento presentado por el administrado al Minem denominado *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves La Esperanza – Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para el agua"*⁴⁹:

⁴⁹ Plan integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para el agua, p.130, presentado por el administrado al Minem el 12 de setiembre de 2012, mediante Escrito N° 2225801.

6.5 Evaluación del Impacto de otras fuentes de altas concentraciones químicas, biológicas, microbiológicas u otras sobre la calidad de las aguas en el cuerpo receptor

En el área de estudio durante los trabajos de campo y consultado a los pobladores no se ha presentado fuentes altas concentraciones químicas ni biológicas. Lo que se ha observado fuentes de altas concentraciones de descarga de aguas residuales domésticas a lo largo de los ríos directamente sin tratar que son descargados por tuberías por los pobladores asentados cerca de las riberas del río.

Cuadro N° 6.4
Componentes Mineros que Tienen Relación Directa e Indirecta con Recursos Hídricos

Zona		Fuentes de contaminación microbiológica	Recurso hídrico
Zona Industrial	Zona Arcopunco	No hay poblaciones	Río Puntayacu Junior Quebrada S N Zona Arcopunco
	Qda Uncush	No hay Poblaciones	Qda. Uncush
	Mina Central Planta Concentradora, Oficinas Administrativas	No hay poblaciones	Río Puntayacu
	Campamento Jesus Alfonso	Hay poblaciones cercanas	Río Puntayacu
	Campamento Aynamayo	Hay centros poblados	Río Puntayacu (Por puente Aynamayo)
Zona Deposito de Relaves		Hay poblaciones cercanas asentadas.	Río Tulumayo
Zona Hidroeléctrica de Monobamba		Hay poblaciones cercanas asentadas	Río Monobamba Río Tulumayo

Fuente: Pasma S.A.C

53. En consecuencia, se concluye que el material detectado en los hallazgos corresponda a materia de relave que fueron derramados al ambiente –sin ser objeto de labores de limpieza y remediación– y no a impactos generados por las poblaciones cercanas; razón por la que debe desestimarse el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo de su apelación.
54. En su recurso de apelación, Minera San Ignacio también alegó que durante la Primera Supervisión Especial 2016 no se apreciarían restos de relaves, toda vez que había realizado las actividades de limpieza de manera inmediata.
55. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, de la revisión de las fotografías N°s 45 al 61 del Informe de la Primera Supervisión Especial 2016 se aprecia la existencia de restos de relaves, los cuales fueron sometidos a pruebas de laboratorio, confirmando que correspondían efectivamente a material de relave, el cual no fue objeto de limpieza ni remediación por parte del administrado; razón por la que debe desestimarse el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo de su apelación.
56. Asimismo, aun cuando resulte cierto que Minera San Ignacio haya realizado las actividades de limpieza, las mismas no habrían sido ejecutadas de manera idónea a fin de cumplir con la obligación del instrumento de gestión ambiental del administrado, toda vez que durante la Primera Supervisión Especial 2016 se pudo detectar restos de material de relave producto del derrame ocurrido, lo que daría cuenta de la deficiencia de las referidas labores de limpieza.
57. Por otro lado, el administrado alegó que la imputación está basada en el análisis químico, pero no en restos de relave que pudieron ser encontrados en la Primera

Supervisión Especial 2016, lo que generó que se declare su responsabilidad administrativa.

58. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el administrado, la conducta infractora que le fue imputada se sustentó en los restos de relave detectados durante la Primera Supervisión Especial 2016 conforme se advierte de las fotografías N^{os} 45 al 61 del Informe de la Primera Supervisión Especial 2016 y del Acta de la Primera Supervisión Especial 2016, siendo que las muestras tomadas durante la misma únicamente fueron sometidas a prueba de laboratorio con la finalidad de corroborar que el material detectado durante la referida supervisión correspondía a restos de relave y no a otro material.
59. En ese sentido, esta sala advierte que la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio en base a la existencia de medios probatorios que, en su conjunto, demuestran que no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la UM San Vicente, y no únicamente en función al resultado de un análisis químico de laboratorio; razón por la que debe desestimarse el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo de su apelación.
60. Finalmente, tomando en consideración lo expuesto, este colegiado considera que la imputación de la conducta infractora y la determinación de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio por la comisión de la misma se encuentra debidamente motivada y conforme al principio de razonabilidad⁵⁰.

50

TUO DE LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

61. En conclusión, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por no implementar las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2 de acuerdo a lo establecido en la APCM UM San Vicente. (Conducta infractora N° 2)

62. Tomando en cuenta los considerandos 24 al 31 de la presente resolución, de la revisión del APCM UM San Vicente, se advierte que Minera San Vicente se comprometió a lo siguiente:

**Capítulo V
Actividades de Cierre (...)**

5.2. Cierre Progresivo (...)

5.2.3 Estabilidad Física (...)

5.2.3.3 Instalaciones de Manejo de Residuos

a) Depósitos de Relaves R-1 y R-2

Dentro del Plan de Cierre Progresivo se contempla en cierre de la relavera R-1 y R-2, del estudio de estabilidad física (...), se adjunta en el Anexo 2, se ha llegado a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- ✓ Se ha determinado que las relaveras R1 y R2 serán adecuadamente estables en condiciones estáticas y pseudo-estáticas, aplicando una modificación de su geometría, que incluye zonas de corte y relleno, y colocando material de enrocado en el pie de los taludes de las mismas. (...)
- ✓ Se configurará con cortes de los taludes, retirada de materiales inestables, tendido o reperfilado de taludes y banqueo de los taludes.
- ✓ Afirmado de la superficie (Terraplén superior) y talud.
- ✓ El enrocado en el pie de taludes en la relavera R1, tendrá una altura mínima de 4.0 m y un talud máximo de 1.0 V:1.5 H; las zonas de corte deberán tener un talud máximo de 1.0 V: 2.5 H y las zonas de relleno, un talud máximo de 1.0 V: 4.0 H; la banqueta tendrá un ancho de 7.0m. Cumpliéndose estas especificaciones se espera que el talud sea adecuadamente estable, tanto en condiciones estáticas como pseudo-estáticas.
- ✓ En la relavera R2, el enrocado deberá tener una altura mínima de 4.0m y un talud máximo de 1.0 V: 1.5 H; las zonas de corte deberán tener un talud máximo de 1.0 V: 3.0 H y las zonas de relleno, un talud máximo de 1.0 V: 5.0 H; la banqueta tendrá un ancho de 7.0 m. Cumpliéndose estas especificaciones se espera que el talud sea adecuadamente estable, tanto en condiciones estáticas como pseudo-estáticas.
Colocar geomembrana y geotextil en el interior del enrocado para evitar que fluya partículas de relaves a la quebrada. (...)
- ✓ Para prevenir deslizamientos y controlar se recomienda la instalación de 02 hitos en cada una de las dos relaveras (en la sección B-B de la relavera R1, y en la sección E-E de la relavera R2). Para el control geodésico y topográfico.

Defensa Ribereña – Enrocado

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

- ✓ Protección del Dique con Rocas Grandes 400.00 ML (Margen Derecha) sector R-1 y R-2 (...)

5.2.4 Estabilidad Geoquímica (...)

5.2.4.3 Instalaciones de Manejo de Residuos (...)

a) Depósitos de relaves R-1 y R-2 (...)

La cobertura consistirá en el afirmado y escarificado del área superficial, luego se colocará una capa conformada por material orgánico de 0.20m para el desarrollo de las especies vegetativas, finalmente se cubrirá con un manto de hojarasca propio del lugar. Por las características de la zona es recomendable tener que recurrir al uso de sistemas de tepes (champas) sentadas sobre una tierra orgánica para el desarrollo de la vegetación. (...)

5.2.5 Estabilidad Hidrológica (...)

5.2.5.2 Instalaciones de Manejo de Residuos

a) Depósitos de relaves R-1 y R-2 (...)

Para el manejo de aguas, se recomienda adecuar un sistema de drenaje superficial, mediante canales de coronación y cunetas interiores en las banquetas que descargarán aguas abajo en el río Puntayacu, que eviten el estancamiento del agua de lluvia y posteriormente infiltración en los dos depósitos de relaves. (...)

- ✓ Para controlar la variación de la superficie freática, se recomienda la instalación de 02 piezómetros en cada una de las dos Relaveras (en la sección B-B de la Relavera R-1, y en la sección E-E de la Relavera R-2) (...)

7. Cronograma, Presupuesto y Garantías

7.1 Cronograma Físico

7.1.1. Cronograma para el Cierre Progresivo

Se ha programado las actividades de cierre en 5 años, tomando en consideración el tiempo de vida que le queda a la mina a partir del 2014. El cierre progresivo de la U.M. San Vicente se iniciará en el año 2014 y tendrá una duración de cinco años.

CRONOGRAMA FISICO CIERRE PROGRESIVO - CUADRO 7-1

CLIENTE : COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA S.A.		UBICACION : Villa Chumbampampa - Zúñiga					
OBRA : PLAN DE CIERRE DE LA UNIDAD MINERA SAN VICENTE		FECHA : Febrero-2013					
ITEM	DESCRIPCION	UND	ANOS14	ANOS15	ANOS16	ANOS17	ANOS18
1	Diseño Ingeniería de Detalle Progresivo	und					
2	Cierre Desmonteras						
2.1	Cierre Desmontera Asesores						
2.2	Cierre Sector Cascha Norte						
3	Cierre Relaveras Relaveras R1 y R2						
4	Cierre de Bocaminas						
4.1	Cierre Bocaminas (tipo el ZONA NUESTRO SIN AGUA y en consecuencia) 07 bocaminas						

(Subrayado agregado)

63. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se desprende que Minera San Ignacio se encontraba obligada a implementar acciones de cierre progresivo de las relaveras R-1 y R-2 durante el año 2014: (i) estabilidad y banqueo de taludes, así como el retiro de materiales inestables, (ii) colocación de geomembrana y geotextil en el interior del enrocado a fin de evitar que las partículas de relave fluyan al río Puntayacu, (iii) construcción del sistema de

drenaje superficial, canales de coronación y cunetas en las banquetas, (iv) instalación de 02 hitos y piezómetros en cada una de las dos relaveras e (v) implementación de una cobertura vegetal.

64. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que los depósitos de relave R-1 y R-2 no presentaban estructuras hidráulicas (canales y cunetas), conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Regular 2016 que se detalla:

HALLAZGO N° 1:

Se observó que los depósitos de relave R-1 y R-2 no presentan: canales de coronación, tubería de drenaje, defensa ribereña en todo el pie del talud, conformación del talud, ni cobertura vegetal; asimismo, de acuerdo al cronograma de cierre progresivo aprobado por el MINEM, las actividades de cierre fueron previstas para el año 2014. (Subrayado agregado)

65. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N° 1 al 14 del Informe de Supervisión Regular 2016⁵¹, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 03.- Se aprecia tanto el talud de una parte de la relavera R-1 así como el río Puntayacu. La relavera R-1 no tenía trabajos de reperfilado, ni banqueo del talud, ni cunetas interiores en la banqueta que descargaría aguas abajo en el río Puntayacu.

⁵¹ Páginas 105, 107 y 109 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.



Fotografía N° 04.- Se aprecia tanto el talud de una parte de la relavera R-1 así como el río Puntayacu. La relavera R-1 no tenía trabajos de reperfilado, ni banqueo del talud, ni cunetas interiores en la banqueta que descargaría aguas abajo en el río Puntayacu, ni se colocó geomembrana y geotextil en el interior del enrocado para evitar que fluya partículas de relaves a la quebrada.



Fotografía N° 05.- La relavera R-1 no tenía trabajos de coberturado el cual debió consistir en el afirmado y escarificado del área superficial, luego se colocaría una capa conformada por material orgánico de 0.20 m para el desarrollo de las especies vegetativas, finalmente se cubriría con un manto de hojarasca propio del lugar. Coordenadas UTM datum WGS 84: 458 936 E, 8 758 394 N y 1 441 m.s.n.m.

[Handwritten signature]

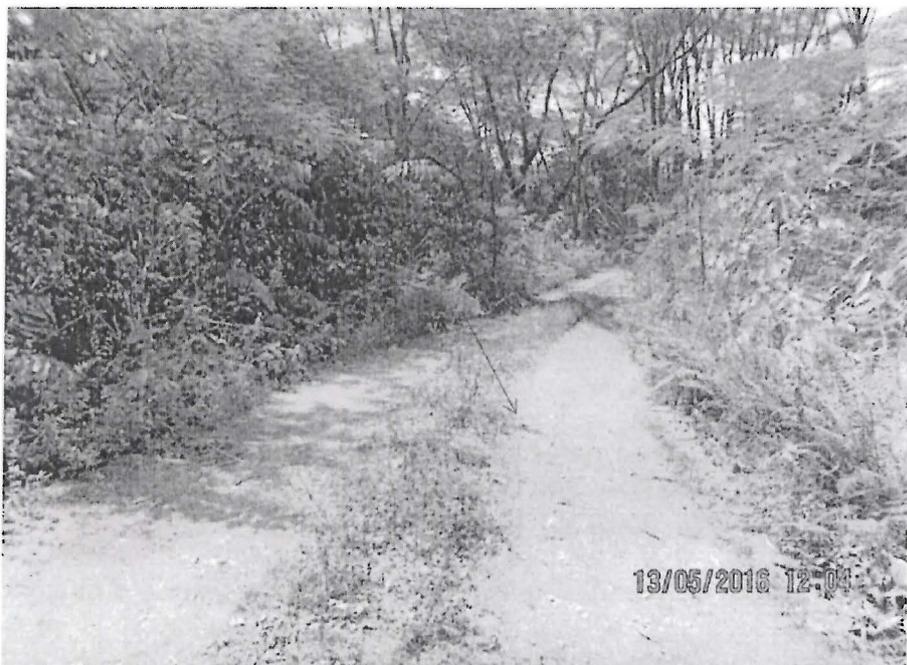
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fotografía N° 13.- Se aprecia parte del enrocado de la relavera R-2 así como el río Puntayacu. Se advirtió que no se colocó geomembrana y geotextil en el interior del enrocado para evitar que fluya partículas de relaves a la quebrada (río Puntayacu).

Handwritten blue signatures and initials, including a large stylized signature at the top, a smaller signature with initials 'AB' in the middle, and another signature at the bottom.



Fotografía N° 09.- Sobre la corona del dique de la relavera R-2, coordenadas UTM datum WGS 84: 459 164 E, 8 758 420 N y 1 428 m.s.n.m. Se advirtió inexistencia de trabajos de repirfilado de talud, ni de conformación de banquetas, ni construcción de cunetas interiores en las banquetas, ni trabajos de coberturado (afirmado, escarificado del área superficial, colocación de material orgánico y se cubriría con un manto de hojarasca propio del lugar).



Fotografía N° 12.- Sobre observó presencia de vegetación y acumulación de agua en el interior del vaso del depósito de relave R-2 (existe un borde libre de aproximadamente más de 5 m).

66. En ese sentido, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, en tanto no implementó las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2 de acuerdo a lo establecido en la APCM UM San Vicente.
67. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que realizó las actividades de cierre de los depósitos de relave R1 y R2, colocando geotextiles al interior del enrocado, la instalación de subdrenaje, la instalación de columna dren gravosa y mejoró la protección del enrocado con una protección de emboquillado, impidiendo cualquier paso de relave fino a la quebrada Puntayacu. Para la elaboración del modelo y el estudio hidrogeológico de los depósitos de relave R1 y R2 contrató los servicios de Hidroandes Consultores S.A.C.
68. Asimismo, el administrado señaló que la cobertura vegetal de los depósitos de relave R1 y R2 se aprecian en las fotografías y en los escritos anteriormente presentados y que, si bien la defensa ribereña no es visible, adjuntó la figura N° 01 a su recurso de apelación donde se aprecia su diseño.
69. Al respecto, corresponde a esta sala analizar los medios probatorios que han sido presentados por Minera San Ignacio relacionados a la presente conducta infractora, a fin de determinar si cumplió con implementar las acciones de cierre progresivo de las relaveras R-1 y R-2 comprendidas en su instrumento de gestión ambiental:

Cuadro N° 3: Análisis de medios probatorios relacionados a la infracción N° 2

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Descargos de fecha 7.11.2017	Constancia de conformidad de obra y cumplimiento del contrato ⁵² .	Si bien en dicho documento se dejaría constancia de la conformidad de Minera San Ignacio en la recepción de una serie de obras de cierre de las relaveras R1 y R2 que habría estado a cargo de Maquinarias del Centro S.A.C., se verifica que las imágenes que sustentarían las referidas actividades son ilegibles, las cuales tampoco se encontrarían fechadas ni georreferenciadas; razón por la cual no generan certeza a este colegiado de que se hayan ejecutado efectivamente las actividades de cierre de las relaveras R1 y R2.
	Segundo Informe Semestral de Cierre 2016 ⁵³ y Primer Informe Semestral de Cierre 2017 ⁵⁴ ; referidas a la revegetación de los depósitos de relaves R-1 y R-2.	De la revisión de dichos documentos, se advierte que las fotografías que sustentarían la revegetación de los depósitos de relaves R-1 y R-2 no se encuentran georreferenciadas; razón por la cual no generan certeza a este colegiado de que correspondan efectivamente a las áreas de las relaveras R1 y R2.
Descargos de fecha 26.02.2018	Panel fotográfico y el Segundo Informe Semestrales de Cierre 2016 ⁵⁵ ; referidos a la estabilidad física y banqueo de los taludes.	Respecto al panel fotográfico, se advierten que las mismas tienen fecha del 23 de febrero de 2018, por lo que corresponderían a hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio. Con relación al Segundo Informe Semestral de Cierre 2016, Si bien se hace mención a las actividades de: (i) conformación de taludes, (ii) construcción de defensa ribereña, (iii) construcción de canales de coronación, (iv) construcción de sistema subdrenaje, y (v) colocación de material orgánico; de la revisión de dicho documento únicamente resulta posible apreciar la instalación de cunetas y el enrocado en un solo sector a orillas del río Puntayacu. En tal sentido, dicho documento no acredita la ejecución de la totalidad de las actividades de cierre contempladas en el instrumento de gestión ambiental del administrado; razón por la cual no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.

⁵² Folios 243 a 257.

⁵³ Folios 382 a 383.

⁵⁴ Folio 384.

⁵⁵ Folios 382 a 383.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
<p>Descargos de fecha 26.02.2018 y escrito de fecha 18.04.2018</p>	<p>Panel fotográfico⁵⁶, Figura N°1 – Sección Típica Defensa Ribereña, y mapas <i>As Built</i>⁵⁷; referida a la colocación de los geotextiles, instalación de subdrenajes y columna dren gravosa, mejoraron la protección del enrocado.</p>	<p>Respecto al panel fotográfico, se advierte que las mismas tienen fecha del 23 de febrero de 2018, por lo que corresponderían a hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.</p> <p>Con relación a la Figura N° 01 – Sección Típica de la Defensa Ribereña, esta solo corresponde al diseño de una columna de dren gravosa, geotextil no tejido y tuberías; sin embargo, no acreditan la construcción de tales estructuras. Cabe indicar que tampoco se adjunta algún medio probatorio complementario que pruebe la implementación de dicha estructura; razón por la cual no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.</p> <p>De igual manera, los mapas <i>As built</i>⁵⁸ solo corresponden a diseños finales; sin embargo, no acreditan la construcción de tales diseños. Cabe indicar que tampoco se adjunta algún medio probatorio complementario que pruebe su implementación; razón por la cual no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.</p>
	<p>Panel fotográfico⁵⁹ y el Segundo Informe Semestral de Cierre 2016: construcción de cunetas.</p>	<p>De la revisión de las fotografías N° 8, 9, 10 y 11, se advierten que las mismas tienen fecha del 25 de febrero de 2018, por lo que corresponderían a hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.</p> <p>De la revisión de las fotografías N° 3, 4, 5, 6, que acompañan al Segundo Informe Semestral de Cierre 2016, se aprecia que las mismas únicamente se encuentran referidas a las cunetas y no a la totalidad de las actividades de cierre establecidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado. Asimismo, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas; razón por la cual tampoco generan certeza a este colegiado de que las cunetas correspondan a las relaveras R1 y R2.</p>

⁵⁶ Folios 411 al 417.

⁵⁷ Folios 587 al 600

⁵⁸ Muñoz, J. S., Alvarado, R. G., Arcas, J. P., & Aravena, G. A. (2017). "La implementación de la Metodología Building Information Modeling (BIM) para edificios existentes en Chile". *Blucher Design Proceedings*, 3(12), 486-491.

La implementación de la Metodología Building Information Modeling (BIM) para edificios existentes en Chile (...)

Se entiende "as-built" como la representación gráfica presentado por un contratista al finalizar un proyecto y que refleja todos los cambios realizados en las especificaciones y los planos de trabajo durante el proceso de construcción.

Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2018

Recuperado: <http://pdf.blucher.com.br.s3-sa-east-1.amazonaws.com/designproceedings/sigradi2017/076.pdf>

⁵⁹ Folios 413 y 414

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Descargos de fecha 26.02.2018, escrito de fecha 18.04.2018 y recurso de apelación.	Panel fotográfico ⁶⁰ y Estudio Hidrogeológico ⁶¹ : instalaron dos hitos y piezómetros en cada una de las dos relaveras.	De la revisión de las fotografías N ^{os} 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 tienen fecha del 25 de febrero de 2018, por lo que la instalación de hitos y piezómetros de las relaveras R1 y R2 habrían sido ejecutados con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio. De igual manera, de la revisión estudio hidrogeológico de las antiguas relaveras R-1 y R-2, se aprecia que es de fecha 22 de diciembre de 2017, por lo que corresponderían a hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.
	Vista Fotográfica ⁶² : implementación de cobertura vegetal.	Se aprecia a través de las fotografías N° 6 y 7, se advierten que las mismas tienen fecha del 25 de febrero de 2018, por lo que corresponderían a hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio. Asimismo, resulta importante mencionar que de las fotografías 1 al 11 correspondientes a la supervisión del 12 al 15 de mayo de 2016 ⁶³ , no es posible advertir la ejecución de trabajos de revegetación en los sectores inspeccionados; motivo por el cual tampoco desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.
	La Figura N° 01-Sección típica Defensa Ribereña ⁶⁴ : referida a uña antisocavante en el pie de enrocado.	La Figura N° 01 – Sección Típica de la Defensa Ribereña solo corresponden al diseño de una uña antisocavante ⁶⁵ ; sin embargo, no acreditan la construcción de tal diseño. Cabe indicar que tampoco se adjunta algún medio probatorio complementario que pruebe la implementación de dicha estructura; razón por la cual no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio

Elaboración: TFA.

70. Del análisis de los medios probatorios realizado en el cuadro precedente, esta sala concluye que Minera San Ignacio no ha logrado acreditar que cumplió con implementar de manera oportuna cada una de las medidas de cierre progresivo

⁶⁰ Folio 414 al 417.

⁶¹ Folio 431 a 441.

⁶² Folio 412.

⁶³ Páginas 399 a 401 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 8.

⁶⁴ Folio 598 y 773.

⁶⁵ Pacheco, V. Zelada, A. Navarro, Carlos "Recuperación de tierras en el proyecto norte Chuquisaca". Primera Edición. 1992. p. 121.

Una base antisocavante (...), estará diseñada para asentarse sin fracturarse y adherirse al suelo cuando se produzca la erosión.

de las relaveras R1 y R2 de acuerdo a lo establecido en la APCM UM San Vicente; razón por la cual no desvirtúa su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente conducta infractora.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

71. Sobre el particular, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁶⁶, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
72. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁶⁷.
73. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que habría realizado actividades de cierra en las dos relaveras, subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
74. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y tomando en consideración el análisis desarrollado en el considerando 69 de la presente resolución, se advierte que el administrado no ha

⁶⁶ **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁶⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

acreditado que subsanó la infracción materia de análisis –realizando todas las actividades de cierre comprendidas en su instrumento de gestión ambiental– con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

75. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la infracción que es materia de análisis en el presente acápite; razón por la cual corresponde desestimar lo señalado por el apelante en el presente extremo.
76. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por no estabilizar los taludes ni implementar medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 3)

77. Tomando en cuenta los considerandos 24 al 31 de la presente resolución, de la revisión del EIA La Esperanza, se advierte que Minera San Ignacio se comprometió a lo siguiente:

CAPITULO VI. – PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO (...)

6.4 ESQUEMA DEL MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO (...)

El conjunto de actividades para el manejo ambiental del Proyecto, espacialmente están ubicadas en el Mapa de Manejo Ambiental del Proyecto (Mapa N° 09) y el Cuadro N° 01-A; en los cuales se especifica claramente las unidades de Manejo y las acciones a ejecutarse a lo largo de la tubería de conducción y las canchas de relave.

CUADRO N° 01-MA ESQUEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE RELAVES LA ESPERANZA - SIMSA			
COMPONENTES PROYECTO	UNIDAD DE MANEJO		MANEJO AMBIENTAL
	CODIGO	NOMBRE	
TUBERÍA DE CONDUCCIÓN	1	PLANTA – PTE. PUNTAYACU	Estabilización de taludes
	2	PTE. PUNTAYACU	Control aluviónico
	3	PTE. PUNTAYACU – GARITA	Control de derrumbes y tratamiento
	4	GARITA – MARTEL	Control pluvial y actividades humanas
	5	MARTEL – PTE. TULUMAYO	Protección de cultivos
	6	PTE. TULUMAYO	Vigilancia geotécnica
	7	PTE. TULUMAYO – STA. ANA	Protección de flora y fauna
	8	STA. ANA – LA ESPERANZA	Protección de cultivos y urbanización
RELAVERA LA	9.1	EMBALSE	Manejo de la presa y lodos

(...)

El mapa de Plan de Manejo Ambiental de la Cancha de Relaves la Esperanza (Mapa N° 10), muestra el esquema ecológico nuevo que se construirá en los siete años que durará el Proyecto.

El conjunto de medidas técnicas (Ítems 5.3.2; 5.3.3 y 5.3.4) para mitigar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos, se aplican en cada Unidad de Manejo Ambiental (1 al 15) delimitados en los Mapas N° 09 y N° 10.

Es preciso indicar que cada Unidad de Manejo Ambiental debe tratarse integralmente del manejo, indicadas en el Cuadro N° 01-MA.

78. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se desprende que Minera San Ignacio se encontraba obligada a la estabilización de taludes e implementar medidas de control de derrumbes a lo largo de la tubería de conducción de relaves.
79. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que en la parte superior de las tuberías de conducción de relaves no existía ninguna infraestructura para evitar futuros deslizamientos o derrumbes del talud y/o sepultamiento de la línea de conducción de relaves, conforme fue consignado en el Acta de la Supervisión Especial 2017 que se detalla:

Hallazgo N° 1:

El administrado no estaría realizando estabilización de taludes ni medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre Puente Puntayacu – Garita. Zona de ocurrencia del huayco.

80. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 1 al 40 del Informe de la Supervisión Especial 2017, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



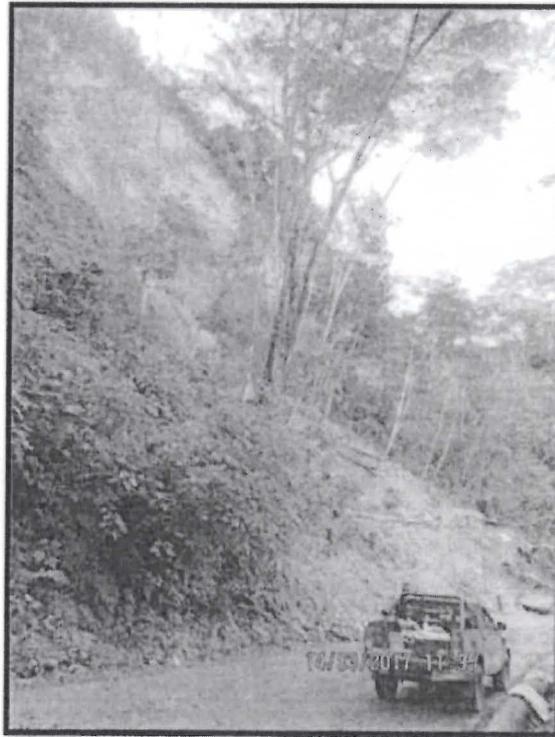
Fotografía N° 3. Área donde ocurrió el huayco, vista de la tubería de conducción de relaves desde la parte baja de la vía de acceso, donde no se aprecia estructuras u obras de estabilización de taludes



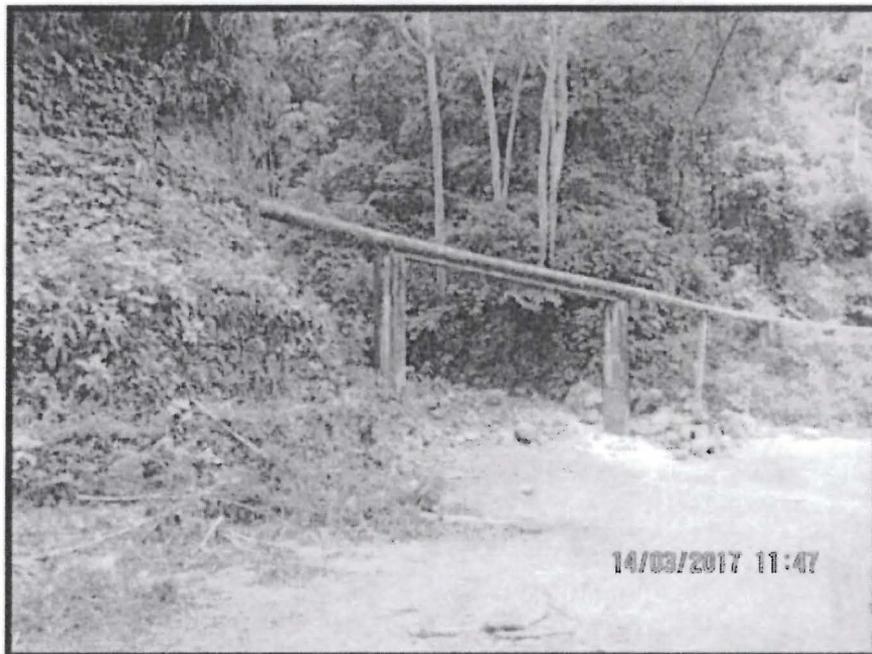
Fotografía N° 4. Vista de la parte superior donde ocurrió el deslizamiento, donde no se aprecia estructuras u obras de estabilización de taludes.



Fotografía N° 15. Trabajos de reparación en la tubería de conducción de relaves que fue afectada por el huaico, en la parte superior no se aprecian trabajos de estabilización.



Fotografía N° 20. Vista de la parte alta de la vía de acceso de la zona donde ocurrió el huaico, no se aprecian obras ni estructura de estabilización de taludes y control de derrumbes.



Fotografía N° 29. Tubería de conducción de relaves atravesando la quebrada sin nombre por donde discurre un curso de agua. Nótese que no cuenta con un sistema de contingencias.



Fotografía N° 36. Tubería de conducción de relaves en la zona cercana a donde ocurrió el huaico y que cruza un cauce de agua, sin sistema de contingencias para casos de derrames.

81. En ese sentido, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, en tanto no estabilizó los taludes ni implementó medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
82. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera San Ignacio alegó que implementó las estructuras señaladas en sus escritos anteriores, lo cual acreditaría que desarrolló las actividades contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
83. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por Minera San Ignacio a lo largo del presente procedimiento, se advierte que presentó los siguientes medios probatorios relacionados a la presente conducta infractora, que serán analizados:

Cuadro N° 4: Análisis de medios probatorios relacionados a la infracción N° 3

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito de fecha 4.09.2017	Estudio de estabilidad física para el deslizamiento Ayanamayo ⁶⁸ .	Si bien dicho documento elabora un diagnóstico de la situación del área afectada por el huaico y recomienda implementar estructuras para la estabilización de los taludes, se debe indicar que el mismo acredita la ejecución de las estructuras recomendadas; motivo por el cual no desvirtúan la responsabilidad del administrado.

⁶⁸ Folios 44 a 161 y 455 a 558.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Descargos de fecha 7.11.2017	Fotografías referidas a la infraestructura deslizamiento Ayanamayo ⁶⁹ .	De la revisión de las fotografías, se advierten que las mismas no se encuentran georreferenciadas ni fechadas, razón por la cual no generan certeza a este colegiado del momento de los hechos decaídos ni tampoco si estos corresponden al hallazgo.
Descargos de fecha 26.02.2018	Fotografías referidas a un muro de contención para la estabilización de taludes ⁷⁰ .	De la revisión de las fotografías, se advierten que las mismas tienen fecha del 23 de febrero de 2018, por lo que corresponderían a hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio
Escrito de fecha 23.03.2018	Fotografías referidas a un muro de contención para la estabilización de taludes ⁷¹ .	De la revisión de las fotografías, se advierten que las mismas tienen fecha del 18 de marzo de 2018, por lo que corresponderían a hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.

Elaboración: TFA.

84. Del análisis de los medios probatorios realizado en el cuadro precedente, esta sala concluye que Minera San Ignacio no ha logrado acreditar que cumplió con estabilizar los taludes e implementar medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador –9 de octubre de 2017–; razón por la cual no se desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio.
85. Finalmente, de la lectura conjunta del recurso de apelación y del escrito de descargos del 7 de noviembre de 2017⁷², se desprende que Minera San Ignacio alegó que el huaico ocurrido en la zona supervisada calificaría como un caso fortuito o de fuerza mayor que constituiría un eximente de la responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
86. Sobre el particular, conforme lo ha señalado la DFAI, en el presente caso la ocurrencia de un huaico no constituye un evento imprevisible o extraordinario que califique como caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que las consecuencias de tal fenómeno natural se encontraban previsto en el EIA La Esperanza. Por ello, justamente, el administrado debía estabilizar los taludes e implementar medidas de control de derrumbes y deslizamientos (huaicos), cuyo incumplimiento constituyó infracción administrativa; razón por la cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

⁶⁹ Folios 263.

⁷⁰ Folio 148.

⁷¹ Folios 446 a 448.

⁷² Folio 218 y 219.

87. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.4 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución

88. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

89. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷³.

90. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSINEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁷⁴.

91. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

⁷³ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁴ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁷⁵ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

92. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
93. Conforme con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
94. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁷⁶, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁷.

⁷⁵ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁷⁶ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁷⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

95. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
96. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en cuadro N° 2 de la presente resolución.
97. No obstante, se advierte que la obligación contenida en la medida correctiva que debe acreditar el administrado, resulta ser idéntica a la obligación legal que se encuentra prevista en el EIA La Esperanza⁷⁸, cuyo cumplimiento le resulta exigible al administrado en el marco de las obligaciones ambientales fiscalizables. En consecuencia, la medida correctiva no tendría por objeto revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora.
98. Siendo ello así, dicha obligación no responde a la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la LSINEFA.
99. En razón de ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, motivo por el cual constituye un vicio del acto administrativo que causa la nulidad parcial de resolución recurrida en el extremo de la medida correctiva.
100. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del artículo 2° de la Resolución N° 0831-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
101. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado cumplir con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

⁷⁸ Cabe precisar de la revisión del APCM UM San Vicente, se advierte que el proyecto todavía se encuentra en operación, planificándose su cierre final del año 2018 hasta el 2020 y su post cierre del año 2021 al 2025.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La presente nulidad no exime al administrado de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

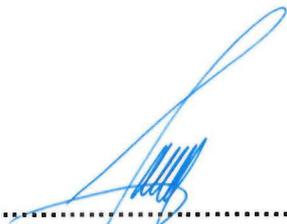
TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

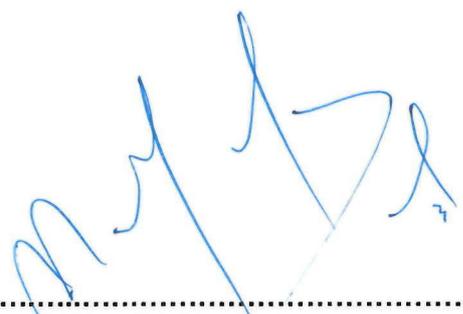


.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 279-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 49 páginas.